

DECRETO No. 187

14 de junio de 1994

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 149

SOBRE CONFISCACION DE BIENES E INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 149 de 4 de mayo de 1994, estableció el procedimiento general sobre la confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido y en su Disposición Final Tercera facultó expresamente al Consejo de Ministros para dictar su Reglamento.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso j) Artículo 98 de la Constitución de la República, adoptó el siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 149

SOBRE CONFISCACION DE BIENES E INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

CAPITULO I

DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Cuando el Fiscal, por cualquier vía obtenga indicios de que una persona directamente o mediante tercero, haya incrementado sin causa legítima su patrimonio, en cantidad desproporcionada en relación con sus ingresos lícitos, practicará investigaciones preliminares en el término que resulte necesario, con el fin de iniciar Expediente de Confiscación, si así procediere.

ARTICULO 2.- Durante las investigaciones preliminares y, en su caso, durante la sustanciación del Expediente de Confiscación, el Fiscal podrá practicar las siguientes diligencias:

- a) efectuar registros en el domicilio del presunto afectado, de sus familiares o de terceros, mediante la correspondiente resolución u orden;
- b) librar despachos y ejecutar cuantas acciones sean necesarias para obtener de quien corresponda, información, declaraciones, documentos, así como cualquier otro medio de prueba que fuere necesario;
- c) disponer la realización de arqueos, inventarios, avalúos, comprobación de existencias de bienes o valores y cualquier otra diligencia que la investigación así lo requiera;
- ch) disponer y obtener el auxilio de las autoridades administrativas y de orden público, así como de funcionarios y empleados de cualquier entidad para asegurar la realización de las acciones dispuestas; y
- d) ordenar cuantas otras diligencias resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 3.- El Fiscal, mediante Resolución, podrá disponer, en cualquier momento de las investigaciones preliminares, la aplicación de las medidas cautelares siguientes sobre los bienes e ingresos de la persona afectada, sus familiares o terceras personas implicadas en la investigación:

- a) la inmovilización de sus depósitos bancarios, conforme las disposiciones que a tal efecto haya dictado o dicte el Banco Popular de Ahorro.
- b) la ocupación y depósito de bienes e ingresos; y
- c) todas aquellas otras medidas que se consideren necesarias adoptar para el aseguramiento de los bienes e ingresos si así procediere.

CAPITULO II

DEL EXPEDIENTE DE CONFISCACION

ARTICULO 4.- Concluida la investigación preliminar, el Fiscal decidirá mediante Resolución, si procede o no dar inicio al Expediente de Confiscación. Todas las acciones y diligencias practicadas durante las investigaciones preliminares serán válidas para sustanciarlo.

Durante la sustanciación de dicho expediente el Fiscal podrá disponer cualesquiera de las medidas cautelares señaladas en el Artículo anterior.

La tramitación del Expediente de Confiscación, desde la Resolución iniciándolo hasta su terminación, no podrá exceder de treinta días. En casos excepcionales, el Fiscal Jefe Provincial que corresponda, podrá conceder prórrogas imprescindibles para su conclusión.

ARTICULO 5.- En la Resolución que disponga el inicio del Expediente de Confiscación, el Fiscal concederá a la persona afectada, un término de diez días para presentar los documentos que justifiquen la licitud de los bienes e ingresos a que se refiere dicho expediente.

ARTICULO 6.- Evacuado el trámite anterior o transcurrido dicho término sin que la persona afectada haya hecho uso de ese derecho, el Fiscal, mediante Resolución, podrá, en su caso, archivar el expediente, dejando sin efecto las medidas cautelares y ordenar la devolución de los bienes e ingresos a sus respectivos poseedores, cuando de su resultado no se infiera la existencia de un enriquecimiento indebido.

ARTICULO 7.- Concluida la sustanciación del Expediente de Confiscación, el Fiscal lo elevará de inmediato con su dictamen al Fiscal General de la República.

El Fiscal General de la República dispondrá de un término no mayor de diez días para adoptar una de las decisiones siguientes:

a) disponer la ampliación de las investigaciones realizadas por el Fiscal;

b) promover la solicitud del Fiscal; o

c) archivar el Expediente de Confiscación, con los pronunciamientos del caso.

ARTICULO 8.- Si el Fiscal General de la República decide promover la solicitud del Fiscal, la presentará al Ministro de Finanzas y Precios, mediante escrito en el que se consignará su pretensión, acompañando el Expediente de Confiscación.

ARTICULO 9.- El Ministro de Finanzas y Precios, una vez que haya recibido el Expediente de Confiscación con la pretensión del Fiscal General de la República, dispondrá de un término de diez días hábiles para:

a) dictar Resolución acogiendo en todo o en parte la pretensión confiscatoria y desestimándola; o

b) solicitar del Fiscal General de la República información complementaria que precise, aclare o amplíe los extremos que lo requieran.

ARTICULO 10.- Recibida la información a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior, el Ministro de Finanzas y Precios, dictará Resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 11.- La Resolución dictada será notificada a las personas afectadas, o a cualquier familiar o persona mayor de edad conviviente en su domicilio, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente a su fecha y en la forma que establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

La Resolución que acoja la pretensión confiscatoria contendrá los pronunciamientos sobre la adjudicación y consecuente traspaso al Patrimonio del Estado cubano de los bienes e ingresos que resulten confiscados y su inscripción en el correspondiente Registro de Patrimonio Nacional si así procediere.

La Resolución que desestime la pretensión confiscatoria, expresará la forma en que los bienes e ingresos serán devueltos, así como la indemnización que corresponda, si procediere.

ARTICULO 12.- Los jefes de los órganos y organismo a cuya disposición sean puestos los bienes e ingresos confiscados decidirán, mediante Resolución, el destino socialmente útil que proceda dar a dichos bienes, atendiendo a su naturaleza y características.

Copia de esta Resolución será remitida al Ministro de Finanzas y Precios para su registro y control.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE REFORMA

ARTICULO 13.- Contra la Resolución disponiendo la confiscación, las personas afectadas podrán interponer Recurso de Reforma ante el Ministro de Finanzas y Precios dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación. Dicho Recurso se interpondrá mediante escrito sin formalidad alguna en el que el afectado alegará las razones que a su juicio lo justifiquen.

La presentación del Recurso de Reforma a que se refiere el párrafo anterior, no interrumpe en modo alguno el proceso confiscatorio ni las medidas cautelares dictadas, las que seguirán vigentes hasta tanto se dicte Resolución resolviéndolo de manera firme y definitiva.

ARTICULO 14.- Recibido el Recurso a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Finanzas y Precios lo resolverá sin más trámite, dentro del término de diez días hábiles. Contra la Resolución que dicte no se dará recurso ni proceso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTICULO 15.- El procedimiento de Revisión a que se refiere el Artículo 9 del Decreto-Ley 149, de 4 de mayo de 1994, sólo podrá promoverse dentro del año posterior a la fecha de firmeza de la Resolución declarando la confiscación, siempre que se conozcan hechos de los que no se tuvo noticias antes o aparezcan nuevos elementos o documentos que demuestren la improcedencia de la Resolución dictada.

ARTICULO 16.- Iniciado el procedimiento de Revisión, el Ministro de Finanzas y Precios designará funcionarios de su organismo, para que realicen las investigaciones y demás diligencias que estime convenientes y le presenten sus resultados en un término que no exceda de treinta días a los efectos de dictar la Resolución que corresponda.

El Ministro de Finanzas y Precios estará facultado para obtener la colaboración que requiera de los demás órganos y organismos del Estado, los que vendrán obligados a prestarla a los fines previstos en el párrafo anterior.

CAPITULO V

DEL DESTINO DE LOS BIENES SUJETOS A MEDIDAS CAUTELARES O DE CONFISCACION

ARTICULO 17.- El Fiscal, al dictar Resolución disponiendo las medidas cautelares sobre los bienes e ingresos de quienes pudieran resultar afectados, procederá a imponer a las personas naturales o jurídicas bajo cuya custodia quedarán dichos bienes e ingresos, de su responsabilidad en garantizar su preservación y custodia con carácter preventivo.

ARTICULO 18.- La persona bajo cuya custodia o depósito quede alguno de los bienes referidos en el Artículo anterior quedará obligada civilmente por su pérdida o deterioro y, en su caso, sujeta a la responsabilidad penal que corresponda.

ARTICULO 19.- En la propia Resolución a que se hace referencia en el Artículo 17 de este Reglamento, el Fiscal determinará a qué entidad se le entregarán

los bienes objeto de medidas cautelares para su preservación y custodia, atendiendo a las reglas siguientes:

a) los vehículos de motor, cualquiera que fuere su clase, serán depositados en los estacionamientos que se habiliten a esos efectos por la Empresa Provincial de Abastecimiento y Venta de Equipos y Piezas que corresponda;

b) el dinero, las joyas y prendas preciosas ocupados se depositará en el Banco Nacional de Cuba y podrá disponerse, además, la inmovilización de las cuentas bancarias abiertas en las oficinas de cualquier agencia perteneciente al Sistema Bancario Nacional;

c) el mobiliario se mantendrá en la vivienda del afectado previo inventario y se responsabilizará al propio poseedor con su depósito, excepto que se trate de bienes de valor significativo, efectos electrodomésticos de carácter suntuario u otros que considere el Fiscal, los que podrán ser extraídos del inmueble y depositados en los lugares que determine el Consejo de la Administración del territorio, bajo su custodia;

ch) las obras de arte y demás objetos valiosos se depositarán en lugar seguro, adoptándose todas las medidas que fueren necesarias para su conservación, según las disposiciones que se adopten por el Consejo de la Administración del territorio;

d) las viviendas quedarán ocupadas por el afectado, y se dispondrá su custodia por las direcciones de la Vivienda correspondientes, o las dependencias del Ministerio del Azúcar o de la Agricultura o de la entidad a que ésta pertenezca, prohibiéndose su transformación física, venta, permuta, o cualquier otro acto de dominio sobre ellas, designándose como depositario del inmueble a alguno de sus ocupantes, con la obligación estricta de pagar por la misma un elevado alquiler.

No obstante, en los casos en que así se determine, podrá disponerse la extracción de sus moradores y su reubicación en la vivienda que les designe el Consejo de la Administración del territorio;

e) la tierra y demás bienes relacionados con las producciones agropecuarias se pondrán bajo la custodia del Ministerio del Azúcar o de la Agricultura según corresponda o, en su caso, del Consejo de la administración del territorio en que estén enclavados, quienes adoptarán las medidas que estimen necesarias para garantizar su protección.

En todos los casos las entidades a las que se les haya entregado estas tierras deberán garantizar, durante el tiempo que las tengan bajo su custodia la debida explotación y comercialización de sus plantaciones y recursos; y

f) si se tratare de productos o mercancías de fácil descomposición se les dará el destino social más conveniente por el Consejo de la Administración del territorio cuando así resulte aconsejable, sin perjuicio del derecho de la persona afectada a reclamar su indemnización en el caso de que la Resolución definitiva que se dicte le sea favorable.

Respecto a otros bienes no señalados en los incisos anteriores, se actuará atendiendo a su naturaleza y características.

ARTICULO 20.- Para la ejecución de las resoluciones disponiendo medidas cautelares o confiscatorias, se procederá por quien corresponda, a requerir la presencia y actuación de los agentes de la autoridad, los que usando los medios a su alcance asegurarán su cumplimiento.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El que dilate, entorpezca o incumpla las decisiones del Fiscal o del Ministro de Finanzas y Precios respecto a la ejecución de medidas cautelares, requerimientos o, en su caso, la ejecución de resoluciones confiscatorias, incurrirá en multa de hasta quinientos pesos o varias veces esta suma, según las circunstancias la que se hará efectiva por el procedimiento establecido en la Sección Primera del Capítulo IV, Pago de la multa, del Decreto-Ley 99 de 25 de diciembre de 1987, De las contravenciones personales 1.

Las autoridades facultadas para imponer las multas a que se refiere el párrafo anterior, serán los fiscales y los funcionarios del Ministerio de Finanzas y Precios y de las Direcciones de Finanzas de los órganos locales del Poder Popular, designados a esos efectos.

Contra la multa impuesta se podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ante el jefe inmediato superior de la persona que la impuso.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las investigaciones y demás diligencias dictadas hasta el momento incluyendo las resoluciones mediante las que se haya dispuesto el aseguramiento de los bienes e ingresos de los afectados, tendrán valor y total vigencia, y continuarán sustanciándose, de acuerdo con lo que se establece en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de lo que por el presente Decreto se establece.

SEGUNDA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, quedarán también facultados dentro del límite de sus respectivas competencias y en lo relacionado con lo que por el presente Decreto se dispone, para dictar cuantas medidas estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que les han sido conferidas.

TERCERA: Los términos que por el presente Reglamento se establecen se entenderán como días naturales, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Decreto se establece, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTA: Este Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 7 de 14 de junio de 1994.